



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.974

"FIGUEREDO, PABLO ALEJANDRO
S/ QUEJA, EN CAUSA N°
82.467 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.974-Q, caratulada:
"Figueredo, Pablo Alejandro s/ Queja, en causa n° 82.467
del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 5 de diciembre de 2018 y en lo que aquí cabe destacar, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Pablo Alejandro Figueredo, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 de San Martín, que lo había condenado a la pena única de prisión perpetua, accesorias legales y costas -más declaración de reincidencia-, comprensiva de la sanción de prisión perpetua, accesorias legales y costas dictada por dicho órgano en la causa n° 4.269 de su registro -por hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por alevosía y el empleo de arma de fuego- y de la fijada por el mismo tribunal en causa n° 4.209, de tres años y tres meses de prisión, accesorias legales, costas y declaración de reincidencia -en orden al delito de robo calificado por efracción- (v. fs. 55/59).

///

Tras acoger el remedio deducido en la parcela vinculada con la errónea aplicación de la ley sustantiva -art. 80 inc. 2 del Código Penal-, abordó los cuestionamientos formulados desde el ropaje federal (v. fs. 56 vta./57).

En ese análisis, recordó que el medio escogido constituía el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran encontrarse involucradas, a tenor de la doctrina de la CSJN emergente de Fallos: 308:490; 311:2478 y 310:324. Mas expresó que, en ese marco, la admisibilidad del reclamo no se satisfacía con la mera invocación de una cláusula de dicho tenor, sino que resultaba menester su correcto planteamiento; situación que no se patentizaba en autos (v. fs. 57 y vta.).

Así, juzgó que la defensa se limitaba a esgrimir la existencia de una ausencia de fundamentación, transgresión del derecho de defensa y revisión aparente, sin oponer una crítica concreta, pormenorizada y útil respecto de lo específicamente expresado en el fallo, por lo que el intento no contenía la suficiente carga técnica para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 (v. fs. cit.).

Concluyó que el recurrente no conseguía demostrar la relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías que estimaba comprometidas (v. fs. cit.).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante dicha sede -doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 62/69 vta.).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.974

En primer lugar, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes de la causa (v. fs. 62/67).

Con respecto a la fundabilidad del reclamo, entendió que la vía extraordinaria fue erróneamente desestimada, toda vez que resultaban de aplicación al presente los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN. En ese discurrir, tachó al fallo de arbitrario pues se fundó de modo aparente mediante fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 67 y vta.).

Adunó que el *sub examine* se hallaba en condiciones de ser conocido por el cimerio Tribunal, en tanto los agravios eran de índole federal -frustración del derecho a la revisión de la sentencia de condena-. En ese derrotero, arguyó que la casación examinó la sentencia condenatoria desde un punto contrario al *in dubio pro reo* (v. fs. 68).

De igual modo, se refirió a la vinculación directa de sus cuestionamientos con la solución del caso, a la oportunidad del planteo y la actualidad del gravamen (v. fs. cit. y vta.).

Sostuvo que su ensayo explicaba que la sede casatoria no había otorgado "una respuesta plausible" a las puntuales críticas esbozadas, razón por la cual -arguyó- el tránsito ante aquella instancia de revisión resultó meramente aparente (v. fs. cit.).

Asimismo, afirmó que el *a quo* tampoco había trazado desarrollo alguno sobre la infracción al principio *in dubio pro reo* por limitar la revisión a la concurrencia de un absurdo valorativo, que es de un

///

alcance más restringido que el control que demanda la doble instancia (v. fs. cit./69).

Finalmente, esgrimió la indebida restricción del derecho a la doble instancia por parte del tribunal intermedio -en tanto no se ha verificado que la condena respetara el beneficio de la duda- se vincula de manera directa e inmediata con la solución el caso, "pues demanda una nueva revisión -esta vez eficaz- de la sentencia condenatoria" (v. fs. 69).

III. La queja no prospera.

1. De la reseña -v. punto I- se desprende que el argumento basal sobre el cual la sede intermedia edificó el juicio de admisibilidad negativo radicó en que la parte no logró demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estimaba vulneradas.

Frente a ello, las argumentaciones del recurrente -en tanto reiteran los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria- no logran remover dicho obstáculo formal, pues no hizo ningún esfuerzo por evidenciar la relación directa e inmediata entre los agravios desarrollados en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (v., puntualmente, fs. 47 vta./52 vta.), las supuestas garantías constitucionales vulneradas y la sentencia casatoria (v. fs. 27/38) -arts. 14 y 15 de la ley 48-.

2. En función de lo expuesto, cabe concluir que la resolución impugnada cuenta con fundamentación suficiente que la deja a salvo de la tacha de arbitrariedad intentada.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.974

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Pablo Alejandro Figueredo, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1530